

Meteppec, Estado de México; 8 de marzo de 2017

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00135/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las que suscriben emitimos VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00135/INFOEM/IP/RR/2017, presentada al Pleno de este Instituto por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez en la Novena Sesión Ordinaria del ocho de marzo de dos mil diecisiete. Voto que es del tenor literal siguiente:

Las suscritas comparten en esencia el estudio realizado en la resolución emitida por la Comisionada Ponente; empero, no así el sentido de la resolución, considerando necesario precisar algunas razones y motivos al respecto.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Sujeto Obligado, información con respecto *al rango y sueldo del servidor público Jesús Arriaga Eleocadio, además de conocer la razón por la cual le pagan sin laborar.*

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió oficio DA/039/2017 signado por el Director de Administración, del que se advierte que se proporcionó el rango y salario de la persona que señaló en la solicitud; asimismo tocante a la *"razón de porque le pagan sin laboral"* (sic) el Sujeto Obligado refiere: *"...hago de su conocimiento que se lleva a cabo un control de listas de asistencia y en caso de faltar sin justificación se aplica lo establecido en el artículo 50 fracción I del reglamento de condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de la administración pública municipal de Zinacantepec Estado de México."*(sic), información que colma su requerimiento.

Inconforme con la respuesta, la recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

*"Por que no es justo q el municipio cuente con ese tipo de " policias q sin hacer nada reciban un buen sueldo cuando otras personas ganan lo mínimo aparte nunk llegan alos auxilios por falta de elementos." (Sic)*

Así de conformidad con el estudio correspondiente, la Ponente del proyecto determinó SOBRESEER el recurso de revisión, toda vez que el acto impugnado y los

motivos de inconformidad planteados por la recurrente no proceden en contra de alguna de las causales previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, actualizándose en consecuencia la hipótesis de la fracción III del artículo 191 en relación con la fracción IV del artículo 192 de la Ley en la materia citada, disposiciones que a la letra señalan:

*"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley; y*

*..."*

La anterior determinación, se basó en el argumento de que si bien se actualizan las hipótesis de los artículos anteriormente citados, la causal de improcedencia al aparecer en el momento de admitirse el recurso de revisión, es motivo suficiente para sobreseer el recurso, actualizándose así lo dispuesto por la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE

RECURSO DE REVISIÓN 00135/INFOEM/IP/RR/2017

En ese contexto, contrario a lo establecido en la resolución, y a criterio de las que suscribimos, el supuesto normativo que debió ajustarse a la determinación, es el previsto en la fracción III del artículo 191 de la Ley en la materia, ya que la causal de improcedencia a la que se aduce, no apareció al momento de admitirse el recurso de revisión, si no por el contrario, aquella causal se da en el instante en que fue impugnada la respuesta del Sujeto Obligado.

Atento a lo anterior, las que suscriben emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, en el sentido de que en la resolución de mérito se debió actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo DESECHAR por improcedente el recurso de revisión 00135/INFOEM/IP/RR/2017.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

BCM/YSM/DGTC.